

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A HIDROELÉCTRICA
LA CONFLUENCIA S.A. E HIDROELÉCTRICA LA
HIGUERA S.A**

RES. EX. N°1/ROL D-203-2019

Valdivia, 30 de diciembre de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Res. Ex. N°82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Res. Ex. N°1221, de 28 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable
“Hidroeléctrica La Higuera – La Confluencia”, aprobada ambientalmente mediante RCA
N°116/2004, y sus modificaciones.**

1. Que, Hidroeléctrica La Confluencia S.A. e Hidroeléctrica La Higuera S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa”) Roles Únicos Tributarios N° [REDACTED] y N° [REDACTED] respectivamente, son titulares de la Unidad Fiscalizable denominada “Hidroeléctrica La Higuera – La Confluencia”, la cual cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental, entre otras, que han sido objeto de análisis y estudio para efectos del presente acto administrativo:

RCA N°	Comisión / Institución	Proyecto
116/2004	COREMA del Libertador General Bernardo O'Higgins	"Proyecto Hidroeléctrico La Higuera".
49/2007	COREMA del Libertador General Bernardo O'Higgins	"Construcción de Culvert Central Hidroeléctrica La Higuera".
238/2007	COREMA del Libertador General Bernardo O'Higgins	"Optimización Central Hidroeléctrica La Confluencia".
63/2008	COREMA del Libertador General Bernardo O'Higgins	"Rectificación Cruce de Culvert Río Tinguiririca".
82/2008	COREMA del Libertador General Bernardo O'Higgins	"Construcción de Bocatoma Estero Los Helados, canal Los Helados - El Azufre y Camino de acceso, Central Hidroeléctrica La Higuera Bocatoma, canal los Helados".
64/2009	COREMA del Libertador General Bernardo O'Higgins	"Extracción mecanizada de áridos en río Tinguiririca, Central Hidroeléctrica La Confluencia".
07/2011	Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.	"Modificación de diseño y desplazamiento de las Bocatomas Azufre y Los Humos".

2. Que, el proyecto original, calificado mediante la RCA N°116/2004, consiste en la construcción, operación y mantenimiento de dos centrales generadoras de pasada, La Higuera y la Confluencia, las cuales captarían agua desde los ríos Tinguiririca, Del Azufre y Portillo, y de los esteros Los Helados, La Gloria, El Ciruelo y Riquelme. El aporte al SIC de energía generada por el proyecto sería de 300 MW, a través de una subestación de conexión ubicada en las cercanías de la ciudad de San Fernando. El proyecto se ubica en el sector norte del camino que une el pueblo de Puente Negro con las Termas del Flaco en la comuna de San Fernando, provincia de Colchagua, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

3. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°049/2007, consiste en la instalación de un culvert o tubo de hormigón de 522 metros de longitud, el cual atraviesa un tramo de 125 metros bajo un relleno superficial, para unirse al túnel excavado en roca por medio de portales o adits, ello con el objeto de transportar un máximo de 60 m³/seg. de agua. Esta obra forma parte de la construcción de la Central Hidroeléctrica La Higuera, aprobada mediante RCA N°116/2004.

4. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°238/2007, introduce las siguientes modificaciones al proyecto de construcción de la Central Hidroeléctrica La Higuera: a) reubicación del pondaje, que almacenará aguas provenientes de las bocatomas del río Azufre y Tinguirica; b) reemplazo de un tramo del túnel principal por un culvert que conducirá las aguas desde el pondaje al túnel principal; y, c) habilitación de un nuevo botadero para atender las necesidades de excavación del pondaje.

5. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°063/2008, introduce modificaciones a la implementación del culvert calificado ambientalmente a través de la RCA N°238/2007, en donde se proyecta el paso del culvert a través del río Tinguiririca de manera subterránea, circunstancia que se ve modificada mediante la presente RCA a fin de disminuir la intervención en el río. Así, el culvert se proyecta de forma aérea, mediante una tubería de acero, de sección circular, con 4,5 metros de diámetro y a 3,5 metros sobre el lecho del río,

atravesándolo a lo largo de un tramo de 56 metros, para luego continuar de la misma modalidad que lo ya aprobado ambientalmente. Esta obra está diseñada para una capacidad de 50 m³/seg. El trazado aéreo implica la construcción de defensas del río, así como enrocados de protección en torno a las obras soportantes.

6. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°082/2008, introduce modificaciones a las RCA N°116/2004 y N°238/2007, en los siguientes aspectos: a) desplazamiento de la Bocatoma Estero Los Helados, cuya ubicación original responde a las coordenadas N: 6.145.969; E: 357.697, y que incluye el desarenador asociado a esta obra; b) cambio de trazado del Canal Bocatoma Los Helados – Bocatoma Azufre y su camino de acceso.

7. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°064/2008, introduce modificaciones a la RCA N°238/2007, toda vez que dicho proyecto contemplaba áreas de extracción de áridos en el río Tinguiririca y río Azufre, las cuales posteriormente debieron ser ampliadas, alcanzando un volumen de extracción superior a los 100.000 m³. De esta forma, el proyecto modificadorio de extracción de áridos contempla dos sectores ubicados en el río Tinguiririca, los cuales se emplazan aproximadamente a la altura del kilómetro 65 del camino a Termas del Flaco. En total se contempla la extracción de 639.100 m³ de material árido, en un período aproximado de 10 meses.

8. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°007/2011, introduce cambios a la RCA N°238/2007 toda vez que modifica el emplazamiento y diseño de las obras de captación desde el río Azufre y el estero Los Humos.

II. Denuncias e inspecciones ambientales.

9. Que, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de RCA para el año 2013¹, con fechas 10, 11, 12 de septiembre y 11, 15 de octubre de 2013, funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente SMA), en conjunto con la SEREMI de Salud, la Corporación Nacional Forestal (en adelante “CONAF”) y el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”), todos de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, realizaron una visita inspectiva a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable Hidroeléctrica La Higuera – Confluencia.

10. Que, mediante actas de inspección de fechas 10, 11, 12 de septiembre, y 11 y 15 de octubre de 2013, se solicitó cierta documentación a la empresa, tal como consta en el punto 9 de cada una de las actas respectivas. En virtud de lo anterior, la información requerida por esta SMA y presentada por el titular, en relación a la presente Formulación de Cargos, es la siguiente:

N°	Solicitud SMA	Antecedentes presentados por el titular
1	Permisos Ambientales Sectoriales N°96, 101, 102 y 106.	Copia de las resoluciones de los permisos ambientales sectoriales 96, 101, 202, 106.
2	Medidas de mitigación. Seguimiento de crecimiento vegetación (apoyo fotográfico) año	Seguimiento de vegetación. El titular indica que la vegetación reforestada corresponde a la

¹ Resolución SMA N°879 de 2012.

	2013. Seguimiento con apoyo fotográfico de desarrollo de la vegetación reforestada, año 2013. Seguimiento con apoyo fotográfico de especies vegetales en estado de conservación trasplantados, año 2013.	vegetación que será revegetada en los sitios de obras temporales, durante el año 2013. La vegetación que existía en estas áreas fue cortada y reforestada a través de planes de manejo forestal en sitios distintos a los utilizados y que por tanto la revegetación es una medida de incorporación de estas áreas abandonadas al paisaje.
3	Seguimiento con apoyo fotográfico de capa de suelo vegetal dispuesta en botaderos, año 2013.	Informe seguimiento capa vegetal en áreas abandonadas hasta septiembre de 2013.
4	Plano actualizado con coordenadas WGS84 de todas las instalaciones (Adit, botaderos, plantas de tratamiento, puntos de descarga, etc.) indicando estado (ya sea activo, en cierre, definitivo, temporal, etc.).	Se acompaña plano layout de las instalaciones de la empresa.
5	Cartografía actualizada de sitios de relocalización, revegetación, exclusión (WGS 84).	Se adjuntan planos referidos a las áreas de relocalización de vegetación y de las áreas que serían revegetadas durante el año 2013.
6	Consultas de pertinencia declaradas por titular La Higuera S.A en formulario de acuerdo a Resol. 574 SMA (88 al año 2012).	Se acompaña formulario SMA, de acuerdo a Res. Ex. N°574, con listado de pertinencias de ingreso al SEIA declaradas por el titular.

11. Que, los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente se incorporaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-979-VI-RCA-IA.

12. Que, posteriormente, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de RCA para el año 2015, con fechas 26 y 27 de marzo de 2015², funcionarios de la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”) y el SAG, ambos de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, realizaron una visita inspectiva a las instalaciones de Hidroeléctrica La Higuera – Confluencia.

13. Que, mediante actas de inspección del 26 y 27 de mayo de 2015, se solicitó cierta documentación a la empresa, la que fue presentada con fecha 10 de abril de 2015, comprendiendo, en lo que dice relación con la presente Formulación de Cargos, los siguientes antecedentes:

N°	Solicitud SMA	Antecedentes presentados por el titular
1	Copia de la presentación de solicitudes pertinentes a los permisos sectoriales competentes a la DGA.	Copia de presentación de solicitudes pertinentes a los permisos sectoriales competentes a la DGA.

14. Que, los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente se incorporaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-48-VI-RCA-IA.

15. Que, con fecha 28 de diciembre de 2015, se recibió formulario de denuncia de don Jorge Mancilla Valenzuela, en las dependencias de la Oficina Regional de Rancagua de esta SMA, mediante el cual se expone que los terrenos utilizados para

² Resolución SMA N°769 de 2014.

empréstitos para la construcción de la bocatoma del proyecto hidroeléctrico La Confluencia no habrían sido tratados adecuadamente, de acuerdo con la RCA correspondiente. Se precisa que se habría extraído aproximadamente 930.000 m³ de material desde los lotes del denunciante, identificados por el denunciante como lotes B1 B2 y B3 - los que corresponden a los empréstitos A2 y A3 del proyecto - dejándose las excavaciones efectuadas sin ningún tipo de mitigación.

16. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 14 de marzo de 2016, esta División de Sanción y Cumplimiento efectúa una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (N°80-2016) a la División de Fiscalización de esta SMA, producto de la cual, con fecha 16 de noviembre de 2016, funcionarios de la CONAF y la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), ambos de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, efectuaron una actividad de fiscalización.

17. Que, mediante acta de inspección del 16 de noviembre de 2016, se solicitó cierta documentación a la empresa, la cual fue presentada con fecha 28 de noviembre de 2016. Dentro de los antecedentes remitidos se encuentran, en lo que dice relación con la presente Formulación de Cargos, los siguientes:

N°	Solicitud SMA	Antecedentes presentados por el titular
1	Coordenadas de polígono real de extracción para los empréstitos A2 y A3.	Coordenadas de polígono real de extracción para los empréstitos A2 y A3.
2	Modelos digitales de elevación para sectores de extracción.	Modelos digitales de elevación para sectores de extracción.

18. Que, los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente se incorporaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3217-VI-RCA-IA.

19. Que, con fecha 09 de mayo de 2017, se recibió en las dependencias de la Oficina Regional de Rancagua de esta SMA, el Oficio Ord. N°203/2017, de CONAF de la misma región, mediante el cual remite denuncia informando a esta SMA que, con “ocasión de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ‘Instalación de Nuevo Banco de Autotransformadores y Unidad de Reserva en S/E Tinguiririca’, se realizó una inspección al sitio de emplazamiento de la subestación Tinguiririca y a las instalaciones de la misma”, oportunidad en la que fue posible constatar ciertos incumplimientos a la RCA correspondiente, relativos al manejo de residuos sólidos y afectación de flora y/o vegetación.

20. Que, en virtud de lo anterior, la información pertinente fue remitida por dicho Servicio a la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de ser analizados y sistematizados, para, posteriormente, plasmarse los resultados y conclusiones en el informe DFZ-2017-3523-VI-RCA-IA, elaborado por la División de Fiscalización de la SMA, el cual fue derivado a esta División con fecha 11 de mayo de 2017, mediante Comprobante de Derivación N°6692.

III. Requerimiento de Información.

21. Que, con fecha 12 de julio de 2019, esta división de Sanción y Cumplimiento emitió la Resolución Exenta N°999/2019, en virtud de la cual se requirió

de información a las empresas Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica La Confluencia S.A., la que fuera presentada con fecha 14 de agosto de 2019, correspondiendo a:

N°	Solicitud SMA	Antecedentes presentados por el titular
1	Entregar antecedentes que acrediten el estado de tramitación del Permiso Ambiental Sectorial Mixto 157 del DS N°40/2012 (correspondiente al PAS 101 del D.S. N°95/2001) ante la Dirección General de Aguas. En específico, aquellos asociados a las defensas fluviales en el sector de culvert aéreo (RCA N°063/2008), y a la rectificación cruce del culvert río Tinguiririca (RCA N°116/2004).	- Ingreso ante la DGA de la solicitud de aprobación del proyecto de Construcción de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera (expediente VC-0602-2014). - Resolución DGA N°1079/2015, que aprobó el Proyecto y autorizó la construcción de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera. - Ingreso a la DGA de solicitud de recepción de obras (expediente VC-0602-2014). - Ordinario DGA N°526/2011, observaciones formuladas a la solicitud de aprobación de las obras hidráulicas construidas (recepción) del proyecto de la Central Hidroeléctrica La Higuera (Expediente VC-0602-2014). - Copia de Adenda I y Memorias de Cálculo, presentadas ante la DGA en septiembre de 2011, en relación con las Obras Complementarias de la Central Hidroeléctrica La Higuera como parte del expediente VC-0602-2014. (Dicho documento no da cuenta del ingreso, ya que no viene fechado ni timbrado de la recepción ante el Servicio). - Informe Técnico DARH N°100 de fecha 14/05/2012, con observaciones al informe de "Obras Complementarias Central Hidroeléctrica La Higuera". - Ingreso a la DGA la Adenda II que contiene "Respuesta a informe técnico DARH N°100." - Informe técnico DGA DARH N°87, de fecha 31/03/2016, asociado al expediente VC-0602-2031. - Copia de Adenda III en respuesta a informe técnico DARH 87/2016, y Reporte E052-16-TE-REP-103 denominado "Modelación, Análisis y Evaluación Hidráulica Río Tinguiririca - Sector Cruce Culvert Aéreo", presentados ante al DGA con fecha 08/07/2017. (Dicho documento no da cuenta del ingreso, ya que no viene fechado ni timbrado de la recepción ante el Servicio, es más, en dicha Adenda existen varios comentarios que señalan que aun parte de los estudios se encuentran en desarrollo). - Ordinario DGA N°4, de fecha 04/01/2019, en el que dicho servicio realiza consultas específicas complementarias a la Adenda III (expediente VC-0602-2031).

		- Ingreso ante la DGA de fecha 30-05-2019 dando respuesta a consultas de Ordinario DGA N°4/2019.
2	Entregar antecedentes que acrediten el estado de tramitación del Permiso Ambiental Sectorial Mixto 156 del DS N°40/2012 (correspondiente al PAS 106 del D.S. N°95/2001) ante la Dirección General de Aguas. En específico, aquellos asociados a las obras de manejo de quebradas y modificación de cauce vinculadas a las RCAs N°116/2004, N°238/2007; N°63/2008 y N°082/2008; y los relativos a las Bocatomas Azufre y Los Humos (RCA N°007 /2011).	- Ingreso a la DGA de fecha 28/03/2007, de solicitud de aprobación del proyecto de Construcción de las obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Confluencia (expediente VC-0602-2019). - Copia de Resolución DGA N°2313/2007, que aprobó el proyecto y autorizó la construcción de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Confluencia. - Ingreso a la DGA de fecha 29/11/2013 por solicitud recepción de obras (expediente VC-0602-2019), para dar cumplimiento a la aprobación y autorización de operación de las obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Confluencia. (La empresa adjunta documento ingresado, pero el mismo no viene timbrado para acreditar su ingreso. Además, se indica acompañar los documentos (i) CI-13-C-U-05.0200-B Hydraulic calculation report, Secondary intake Azufre; y (ii) CI-14-C-U-05.0200-B Informe de Cálculo hidráulico bocatoma secundaria Los Humos, pero la carpeta asociada viene vacía). - Informe técnico DGA N°364 de fecha 28/10/2016 (Expediente VC -0602-2019). - Documento Obras Complementarias Central Hidroeléctrica La Confluencia (Adenda 1, expediente VC-0602-2019). - Informe Técnico DARH N°240 de fecha 26/09/2018. - Adenda II en respuesta al Informe Técnico DARH N°240. (Viene adjunto, pero no timbrado por la DGA).
4	Presentar antecedentes que acrediten el estado de implementación de la medida de reparación contemplada en el Considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004 de acuerdo a la cual, una vez finalizada la etapa de construcción el titular debe proceder a: a) limpiar de todo tipo de desecho los sectores indicados, b) reponer la capa vegetal de dichas superficies, cuidando la topografía del entorno, y c) recuperar la cubierta vegetal, en particular respecto de los empréstitos A2 y A3, presentando al menos fotografías fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM, Huso 19, Datum WGS 84), en que se visualice el estado de implementación de dichas medidas.	La empresa señala que los empréstitos A2 y A3, fueron abordados finalmente en la RCA N°64/2009, por lo que las condiciones del cierre de estos serían las allí señaladas. De acuerdo con lo anterior, no se consideró que los sectores a afectar tenían características de bosque o formación xerofítica que requiriera algún PAS, y que la flora descrita era escasa debido principalmente a la falta de suelo, por lo que, considerando las características originales de los sitios de extracción A2 y A3, no correspondería ejecutar la recuperación de la cubierta vegetal. No obstante lo anterior, se encuentra pendiente el reperfilamiento de los sectores A2 y A3, para lo cual indica que se ha desarrollado la evaluación de la mecánica de suelos y cuenta con pronunciamiento

		de la DOH respecto de los taludes de estabilización; por lo que en base a lo anterior se está trabajando en desarrollar una solución final para ser presentado al mismo y proceder a su ejecución posterior a obtener la conformidad del proyecto de parte de la DOH. Adicionalmente se acompañan los siguientes documentos: - "Informe de Calicatas, Proyecto "Empréstos Confluencia", Comuna San Fernando, Región de O'Higgins, Sondas P.C.E." : Informe da cuenta de estudio de mecánica de suelos realizado en calicatas de los sectores de extracción de áridos. - ORD. DOH VI N°272 de fecha 20/03/2019: responde a carta del titular en la cual se solicita recepción final de empréstos de extracción de áridos A2 y A3 desde las quebradas El Quillay y El Tapado, solicitando dicho servicio una serie de antecedentes, y concluyendo que no recibe los trabajos de cierre solicitados, no obstante, ofrece apoyo para las labores de abandono de dichos sectores en lo que sea factible y de su competencia.
5	Presentar antecedentes que acrediten el estado de implementación de la medida contemplada en el Considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004, de acuerdo a la cual, una vez terminado el depósito de marinas en cada vertedero, se procederá a comprimir el material allí acumulado, emparejar la superficie de acuerdo a la topografía del entorno y proceder a depositar en la superficie de cada vertedero los escarpes de 30 a 40 cm de capa vegetal que se mantuvieron debidamente separados y protegidos, para en el otoño del año inmediatamente posterior al término de los trabajos, se procedería a reforestar el área de cada vertedero; en particular respecto del botadero DXI B; presentando al menos fotografías fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM, Huso 19, Datum WGS 84), en que se visualice el estado de implementación de dichas medidas y plano (formato kmz) en que se visualicen claramente las áreas en que se implementó dicha medida.	El titular indica que en dicho sector instaló una bodega destinada al almacenamiento de diversos materiales no peligrosos, para lo cual ingresó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante el SEA Regional, quien determinó el no ingreso de dicha modificación de proyecto. Posteriormente, la empresa estimó necesario contar con dicha área de manera permanente para Inspección, Mantenimiento y Eventuales Obras Civiles en la Central La Higuera; presentando la correspondiente consulta de pertinencia al SEA, quien determinó el ingreso de dichas modificaciones al SEIA, por lo que se encontraría elaborando DIA para ingresar al SEIA. En razón de lo anterior, a la fecha la empresa no habría concluido las labores de implementación de las medidas de cierre del botadero DXI B. Adicionalmente se acompaña el siguiente documento: "Informe de Inspección Técnica de Obra, Proyecto Central Hidroeléctrica La Higuera, Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Plan de Abandono de áreas: Etapa movimiento de tierra. Macrocap S.A. Abril –Mayo 2012": describe los trabajos realizados, por el contratista INSERMAQ, en el marco del abandono de las áreas de carácter temporal de la Central HLH, correspondientes al movimiento de tierra (descompactación de áreas mediante escarificado, reperfilado de algunas

	áreas, subsolado, aplicación de suelo vegetal para la posterior etapa de plantación en las áreas que lo permitan).
--	--

22. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de la información recabada en terreno en las correspondientes inspecciones ambientales, así como del análisis de los antecedentes entregados por la empresa en respuesta a los requerimientos de información individualizados:

El titular no ha obtenido la autorización sectorial de los permisos ambientales sectoriales asociados a los PAS 101 y 106 del D.S. N°95/2001.

Respecto del permiso sectorial asociado al PAS 101.

23. Que, el Considerando Séptimo de la RCA N°116/2004, mediante la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto original (“Proyecto Hidroeléctrica La Higuera, Río Tinguiririca”), detalla los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) que éste requiere para poder ser ejecutado, dentro de los cuales se encuentra el PAS 101 del D.S. N°95/2001, el cual se refiere al permiso para la construcción de aquellas obras hidráulicas reguladas por el artículo 294 del D.F.L. N°1.122/1981 (Código de Aguas).

24. Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la indicada RCA se otorgó el correspondiente permiso ambiental, el cual debía tramitarse posteriormente por el titular ante el organismo sectorial correspondiente, en este caso la Dirección General de Aguas. Cabe mencionar que el mismo PAS 101 es solicitado en el caso de la RCA N°063/2008 (Considerando 5) y la RCA N°007/2011 (Considerando 4.2).

25. Que, al respecto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-48-VI-RCA-IA, dio cuenta de la falta de aprobación sectorial de la DGA respecto de las obras de defensa fluvial en el sector del culvert aéreo, correspondientes a la RCA N°063/2008. Lo anterior, fue constatado en base al examen de información en gabinete de la respuesta remitida por la empresa al requerimiento de información realizado durante las inspecciones, así como de la información disponible en el Catastro Público de Aguas de la DGA.

26. Que, posteriormente, mediante requerimiento de información individualizado en el Considerando 17 de la presente resolución, se solicitó al titular entregar antecedentes que acreditaran el estado de tramitación de los PAS en cuestión ante la Dirección General de Aguas, específicamente, aquellos asociados a las defensas fluviales en el sector de culvert aéreo (RCA N°063/2008), y a la rectificación del cruce del culvert en el río Tinguiririca (RCA N°116/2004).

27. En respuesta a lo anterior, el titular presentó, con fecha 04 de junio de 2019, una serie de antecedentes que daban cuenta de la cronología de las presentaciones que se han realizado ante la DGA, así como las respuestas de dicho servicio para la autorización de Obra Mayor. Sin embargo, la información entregada adolece de ciertas falencias, como, por ejemplo, el hecho de que varios de los documentos presentados corresponden a asesorías técnicas y memorias de cálculo, que no corresponden a medios de verificación idóneos a

efectos de cotejar la tramitación sectorial del permiso; adicionalmente, se acompañan copias digitales de los documentos presentados ante la DGA pero éstos no vienen fechados ni timbrados como recepcionados por ésta, por lo cual, tampoco constituyen un medio de verificación idóneo.

28. Sin perjuicio de lo anterior, es posible concluir que el titular no cuenta actualmente con las autorizaciones correspondientes al permiso sectorial asociado al PAS 101, motivo por el cual se configura una infracción al texto expreso de la RCA.

Respecto del permiso sectorial asociado al PAS 106.

29. Que, el Considerando Séptimo de la RCA N°116/2004, mediante la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto original (“Proyecto Hidroeléctrica La Higuera, Río Tinguiririca”), detalla los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) que éste requiere para poder ser ejecutado, dentro de los cuales se encuentra el PAS 106 del D.S. N°95/2001, el cual se refiere al permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales.

30. Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la indicada RCA se otorgó el correspondiente permiso ambiental, el cual debía tramitarse posteriormente por el titular ante el organismo sectorial correspondiente, en este caso la Dirección General de Aguas. Cabe mencionar que el mismo PAS 106 es solicitado en el caso de las RCA N°063/2008 (Considerando 5), N°082/2008 (Considerando 5.2), N°064/2009 (Considerando 4.2) y N°007/2011 (Considerando 4.2).

31. Que, al respecto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-48-VI-RCA-IA, dio cuenta de la falta de aprobación sectorial de la DGA respecto de las obras de manejo de quebradas y modificación de cauce, correspondientes a las RCAs N°049/2007, N°238/2007 y N°082/2008. Lo anterior, fue constatado en base al examen de información en gabinete de la respuesta remitida por la empresa al requerimiento de información realizado durante las inspecciones, así como de la información disponible en el Catastro Público de Aguas de la DGA.

32. Que, posteriormente, mediante requerimiento de información individualizado en el Considerando 17 de la presente resolución, se solicitó al titular entregar antecedentes que acreditaran el estado de tramitación de los PAS en cuestión ante la DGA, específicamente, aquellos asociados a las obras de manejo de quebradas y modificación de cauce vinculadas a las RCAs N°116/2004, N°238/2007, N°63/2008 y N°082/2008; y los relativos a las bocatomas Azufre y Los Humos (RCA N°007/2011).

33. En respuesta a lo anterior, el titular presentó, con fecha 04 de junio de 2019, una serie de antecedentes que daban cuenta de la cronología de las presentaciones que se han realizado ante la DGA, así como las respuestas de dicho servicio para la autorización de Obra Mayor. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, la información entregada adolece de ciertas falencias, como, por ejemplo, el hecho de que varios de los documentos presentados corresponden a asesorías técnicas y memorias de cálculo, que no corresponden a medios de verificación idóneos a efectos de cotejar la tramitación sectorial del permiso; adicionalmente, se acompañan copias digitales de los documentos presentados ante la DGA pero

éstos no vienen fechados ni timbrados como recepcionados por ésta, por lo cual, tampoco constituyen un medio de verificación idóneo.

34. Sin perjuicio de lo anterior, es posible concluir que el titular no cuenta actualmente con las autorizaciones correspondientes al permiso sectorial asociado al PAS 106, motivo por el cual se configura una infracción al texto expreso de la RCA.

35. Que, sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo al análisis del hallazgo relativo a incompleta tramitación de los permisos sectoriales indicados, cabe hacer presente que de acuerdo a la información presentada por el titular puede concluirse lo siguiente:

a) El titular presentó ante la DGA solicitudes de aprobación de los proyectos “Construcción de las Obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Higuera” (expediente VC-0602-2014), y “Construcción de las obras Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica La Confluencia” (expediente VC-0602-2019).

b) La DGA, mediante resoluciones N°1079/2005 y N°2313/2007, respectivamente, aprobó los proyectos y autorizó la construcción de las obras.

c) El titular, con fechas 06 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2013, respectivamente, presentó ante la DGA solicitud recepción de obras de los expedientes VC-0602-2014 y VC- 0602-2019.

d) A la fecha, ambos procesos administrativos han contado con fases de observaciones por parte de la DGA hacia el titular, encontrándose actualmente las últimas observaciones respondidas por el titular y en revisión de dicho Servicio.

36. Que, la situación relatada adquiere relevancia toda vez que se trata de un proyecto que se encuentra actualmente en fase de operación. En efecto, la Central Hidroeléctrica La Higuera se encuentra operando desde el 12 de agosto de 2011, y la Central Hidroeléctrica La Confluencia desde el 15 de diciembre de 2010.

No implementación de la medida de reparación establecida en el Considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004.

37. Que, el Considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004 contempla, dentro de los insumos requeridos en la etapa de construcción del proyecto, la implementación de instalaciones auxiliares en las faenas, dentro de las cuales se encontraban los botaderos. Estas instalaciones tenían por fin la disposición final de los desechos de construcción, marinas de túneles y residuos de movimientos de tierra, de manera tal que éstos no produjeran impactos negativos significativos en el área de emplazamiento del proyecto.

38. Que, en este sentido, el señalado Considerando 3.6.4. establece expresamente que, *“una vez terminados los trabajos y por lo tanto una vez terminado el depósito de marinas en cada vertedero, se procederá a comprimir el material allí acumulado, emparejar la superficie de acuerdo a la topografía del entorno y proceder a depositar en la superficie de cada vertedero los escarpes de 30 a 40 cm de capa vegetal que se mantuvieron debidamente separados y protegidos. En el otoño del año inmediatamente posterior al término de los trabajos, se procederá a reforestar el área de cada vertedero, ojalá, y dentro de lo posible, con las mismas especies vegetales que allí existían.”*

39. Que, al respecto, el Informe de Fiscalización DFZ-2013-979-VI-RCA-IA da cuenta de que en el sitio en donde se ubica el botadero DXI B (coordenadas WGS84, Norte: 6.151.903 m, Este: 343.113 m) no se observaron trabajos relativos a preparar el terreno para su posterior revegetación. En efecto, con fecha 11 de marzo de 2013, se evidenció la presencia de residuos sólidos industriales sobre el botadero, así como la existencia de una zanja para evacuar aguas procedentes de quebradas. Al mismo tiempo, no se observaron trabajos de descompactación, perfilado ni suelo vegetal. Cabe señalar que, durante la inspección, de acuerdo a encargada, Sra. Daniela Escalona, se trataba de un botadero definitivo que no se revegetaría.

40. Que, a efectos de constatar la situación actual del mencionado botadero, mediante requerimiento de información efectuado a la empresa con fecha 12 de julio de 2019, esta SMA solicitó *“Presentar antecedentes que acrediten el estado de implementación de la medida contemplada en el Considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004, de acuerdo a la cual, una vez terminado el depósito de marinas en cada vertedero, se procederá a comprimir el material allí acumulado, emparejar la superficie de acuerdo a la topografía del entorno y proceder a depositar en la superficie de cada vertedero los escarpes de 30 a 40 cm de capa vegetal que se mantuvieron debidamente separados y protegidos, para en el otoño del año inmediatamente posterior al término de los trabajos, se procedería a reforestar el área de cada vertedero; en particular respecto del botadero DXI B; (...).”*

41. Que, con fecha 14 de agosto de 2019, el titular dio respuesta al requerimiento individualizado precedentemente, indicando, en síntesis que, si bien en el área indicada se llevó a cabo el re-perfilamiento y la disposición de capa vegetal, a la fecha no se ha llevado a cabo la revegetación, dado que el área ha sido utilizada en la contingencia de habilitación de un Túnel By-Pass y en actividades de inspección, mantención y reparación del túnel de aducción La Higuera. Adicionalmente, se indica que con el tiempo la empresa estimó necesario contar con dicha área de manera permanente para Inspección, mantenimiento y eventuales obras civiles en la Central La Higuera, presentando para ello las respectivas consultas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) regional, Servicio que finalmente resolvió la necesidad de que dichas modificaciones fueran evaluadas ambientalmente, debiendo hacer ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) previo a su ejecución (Res. Ex. N°122/2014 y Res. Ex. N°191/2019, que adjunta).

No implementación de la medida de reparación establecida en el Considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004.

42. Que, el Considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004 establece un Plan de Medidas de Reparación que contemplaba dos pilares fundamentales: I) acciones para la reposición de especies vegetales en estado de conservación, y II) recreación del hábitat perdido por la fauna terrestre. Para efectos de llevar a cabo esta última, la RCA indica expresamente que *“todas las áreas destinadas a campamentos, botaderos, empréstitos, acumulo de estériles, planta de hormigonado, parques, y otros que necesitan hacer uso del territorio del entorno de las obras del proyecto constituyen hábitat de la fauna terrestre. Por esta razón se deberá recrear este hábitat reponiendo la cobertura de suelo, la vegetación, los accesos y eliminar o compensar cualquier elemento que se constituya en barrera para el libre movimiento de la fauna.”*

43. Que, al respecto, el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3217-VI-RCA-IA da cuenta de que, en visita en terreno, específicamente en las zonas de extracción de áridos denominadas empréstitos A2 y A3, pudo constatare la existencia de taludes inestables, presencia de cortes verticales, deslizamientos de material, arrastre de vegetación junto con los deslizamientos, acumulación de material deslizado al pie de los taludes de los empréstitos. Cabe señalar, que en dicha oportunidad, el responsable de la actividad, Sr. Roberto Leiva, indicó que los empréstitos se encontraban en etapa de abandono desde el año 2010. De esta manera pudo advertirse el incumplimiento de la medida en cuestión, toda vez que no se habrían efectuado labores de recreación de hábitat de fauna terrestre - esto, dado que no se realizó la limpieza en el empréstito A3, no se repuso la cobertura de suelo en A2 y A3, ni se ejecutaron los trabajos de revegetación en los mismos.

44. Que, en este contexto, y a efectos de constatar la situación actual de los empréstitos indicados, mediante requerimiento de información efectuado a la empresa con fecha 12 de julio de 2019, esta SMA solicitó *“Presentar antecedentes que acrediten el estado de implementación de la medida de reparación contemplada en el Considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004 de acuerdo a la cual, una vez finalizada la etapa de construcción el titular debe proceder a: a) limpiar de todo tipo de desecho los sectores indicados, b) reponer la capa vegetal de dichas superficies, cuidando la topografía del entorno, y c) recuperar la cubierta vegetal, en particular respecto de los empréstitos A2 y A3, (...).”*

45. Que, en virtud de los antecedentes presentados por el titular, fue posible en primer lugar, aclarar que, fruto de posteriores modificaciones al proyecto, dicha exigencia quedó consagrada en el Considerando 3.7. de la RCA N°064/2009, estableciendo que *“una vez finalizada la extracción, los bancos de préstamos de material serán abandonados en condiciones similares o mejores a las encontradas originalmente.”*

46. Que, así las cosas, en relación a la obligación consignada, y de acuerdo a lo declarado por el mismo titular, a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de la medida indicada en el Considerando 3.7 ya citado.

47. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°547/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, se procedió a designar a Catalina Osnovikoff Charlin como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Bernardita Larraín Raglianti como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Hidroeléctrica La Confluencia S.A. e Hidroeléctrica La Higuera S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa”), Roles Únicos Tributarios N° [REDACTED] y N° [REDACTED] respectivamente, representadas por Eduardo Rivas Alfaro, titular de los proyectos “Proyecto Hidroeléctrico La Higuera” y sus modificaciones, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	No haber obtenido la autorización sectorial de los permisos sectoriales asociados a los PAS 101 y 106 del D.S. N°95/2001.	Considerando Séptimo. RCA N°116/2004. <i>“Que el proyecto “Hidroeléctrica la Higuera” requiere de los permisos ambientales de los artículos números 76, 91, 95, 96, 99, 101, 102 y 106 del Decreto Supremo N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</i> <i>(...)</i> <i>Art. N°101 del RSEIA. Permiso para la Construcción de Obras Hidráulicas.</i> <i>Regulado por el artículo 294 del D.F.L. N°1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas y el artículo 101 del Reglamento de SEIA.</i> <i>El artículo 294 del Código de Aguas establece que se requiere la aprobación del Director General de Aguas, la construcción de las siguientes obras:</i> <i>a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 metros de altura;</i> <i>b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;</i> <i>e) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y</i> <i>d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.</i> <i>El procedimiento para obtener este permiso se rige por los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas.</i> <i>Art. N°106 del RSEIA. Permiso para Obras de Regularización y Defensa de Cauces Naturales.</i> <i>Este permiso se encuentra regulado por el artículo 171 del D.F.L. 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas y el artículo 106 del Reglamento de SEIA.</i> <i>El artículo 171, inciso segundo del Código de Aguas, establece que las obras de regularización o defensa de los cauces naturales requieren autorización previa de la Dirección General de Aguas y adicionalmente, la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.”</i> Considerando 5. RCA N°63/2008.

	“Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “Rectificación Cruce de Culvert Río Tinguiririca” requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 101 y 106 del D.S. Nº95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.” Considerando 5. RCA N°082/2008 “5. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “Construcción de Bocatoma Estero Los Helados, Canal Los Helados-El Azufre y Camino de Acceso, Central Hidroeléctrica La Higuera Bocatoma, canal Los Helados” requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos (mencionar los que proceden) de los artículos 68 al 106 del D.S. Nº95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental. Considerando el listado de permisos ambientales sectoriales contenidos en el título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, existen permisos sectoriales atinentes al proyecto “Construcción de Bocatoma, desarenador, Camino de acceso y Canal Los Helados, Central Hidroeléctrica La Higuera”. Los permisos atinentes son los contemplados en el artículo 102 y 106 del Reglamento del SEIA, para cuya obtención se adjuntó la información pertinente en la DIA y sus Adendas.” Considerando 5. RCA N°064/2009 “4.2 Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “Extracción mecanizada de áridos en río Tinguiririca, Central Hidroeléctrica La Confluencia” requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 99 y 106 del D.S. Nº95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.” Considerando 4.2. RCA N°007/2011 “4.2 Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “Modificación de Diseño y Desplazamiento de las Bocatomas Azufre y Los Humos” requiere de los permisos
--	---

		ambientales sectoriales contemplados en los artículos 90, 101, 202 y 106 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”
2	No implementación de la medida de reparación establecida en el Considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004 y 3.7. de la RCA N°064/2009, en los sectores A2 y A3.	Considerando 9.3.3. RCA N°116/2004. “9.3.3 Plan de Medidas de Reparación II- Recreación del hábitat perdido por la Fauna terrestre. Todas las áreas destinadas a campamentos, botaderos, empréstitos, acumulo de estériles, planta de hormigonado, parques, y otros que necesitan hacer uso del territorio del entorno de las obras del proyecto constituyen hábitat de la fauna terrestre. Por esta razón se deberá recrear este hábitat reponiendo la cobertura de suelo, la vegetación, los accesos y eliminar o compensar cualquier elemento que se constituya en barrera para el libre movimiento de la fauna. Una vez finalizada la etapa de construcción del Proyecto, el tratamiento que recibirá cada una de las áreas donde se realizarán obras del proyecto serán las siguientes: a) Limpieza, depositando todo tipo de deshecho sólo en los botaderos o rellenos sanitarios autorizados para ello. b) Reposición de la capa vegetal, cuando proceda. Para ello se cuidará de respetar la topografía del entorno. Así por ejemplo, en los caminos temporales, con el empleo de una retroexcavadora se procederá a desparramar los escarpes de modo que el trabajo de la pala de la retro deje las huellas de dicho desparramo en la forma más perpendicular al sentido de la pendiente del lugar. c) Recuperación de la cubierta vegetal. La reposición de la vegetación que allí existía se efectuará de acuerdo al protocolo que se adjuntó en el EIA y sus Adendas.” Considerando 3.7. de la RCA N°064/2009 “3.7 Medidas de Contingencia Se cumple con la exigencia específica al respecto de la extracción desde los bancos de préstamos de materiales que quedó establecida en la RCA N°282/2007 ‘considerando 5.1’, que establece: ‘Una vez finalizada la extracción, los bancos de préstamos de material serán abandonados en condiciones similares o mejores a las encontradas originalmente’. Cabe destacar además, que se aplican las medidas aprobadas por la RCA N°116/2004, inciso ‘9.4.1 Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación’, el cual establece lo siguiente: ‘Con el fin de evitar, disminuir, reparar o compensar los efectos adversos del proyecto, se diseñaron una serie de

	<i>medidas de atenuación de impactos orientadas a prevenir cualquier alteración significativa en el estilo y calidad de vida, en las actividades productivas o en la disminución o pérdida de los ingresos de los afectados como consecuencia de los impactos de la obra.”</i>
--	--

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, con contar con ella. Asimismo, el incumplimiento de requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
3	Modificación de la medida de reparación establecida en el Considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004 para el el botadero DXI B, sin haber sido evaluada ambientalmente, en circunstancias que sí constituye un cambio de consideración al proyecto original.	Considerando 3.6.4. RCA N°116/2004. <i>“3.6.4 Instalaciones Auxiliares Botaderos (...)</i> Una vez terminados los trabajos y por lo tanto una vez terminado el depósito de marinas en cada vertedero, se procederá a comprimir el material allí acumulado, emparejar la superficie de acuerdo a la topografía del entorno y proceder a depositar en la superficie de cada vertedero los escarpes de 30 a 40 cm de capa vegetal que se mantuvieron debidamente separados y protegidos. En el otoño del año inmediatamente posterior al término de los trabajos, se procederá a reforestar el área de cada vertedero, ojalá, y dentro de lo posible, con las mismas especies vegetales que allí existían. (...)” Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente (MINSEGPRES). <i>“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i> D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (MMA). <i>“Artículo 2.- Definiciones.</i> <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i> <i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras</i>

	<i>o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i> <i>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.</i> <i>Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i> <i>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o</i> <i>g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”</i>
--	---

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 a) y b) de la LO-SMA, de la siguiente forma:

1. Las infracciones al artículo 35 letra a) N°2 y b) N°3, se clasifican como graves de acuerdo a lo establecido en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
- 1.1. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

2. La infracción al artículo 35 letra a) N°1, se clasifica como leve de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según las cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anterior.

2.2 Cabe señalar que, respecto de las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Jorge Mancilla Valenzuela.

IV. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, así como los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

V. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Hidroeléctrica La Higuera S.A e Hidroeléctrica La Confluencia S.A. estimen necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

IX. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Eduardo Rivas Alfaro, representante legal de Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica la Confluencia S.A, domiciliado para estos efectos en Avenida El Golf N°40, Piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

XII.

NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Jorge Mancilla Valenzuela,
calle Los Escribanos N°757, ciudad de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Catalina Osnovikoff Charlin

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Eduardo Rivas Alfaro, representante legal de Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica la Confluencia S.A, Avenida El Golf N°40, Piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Oficina Regional SMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Seremi de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Corporación Nacional Forestal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Jorge Mancilla Valenzuela, calle Los Escribanos N°757, ciudad de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.